



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-63/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN LOMA BONITA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/134/2021.

ABREVIATURAS



DEPPPYCI:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIFE:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LGPP:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.

LINEAMIENTOS:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el partido morena, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.
- II. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los

partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.



III. El nueve de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.*

*Segundo. Se **niega** el registro de la candidatura postulada por el partido político MORENA, en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.*

Tercero. Se vincula al partido político MORENA, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

IV. El doce de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el representante propietario del Partido Morena, mediante el cual solicitó el registro supletorio del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

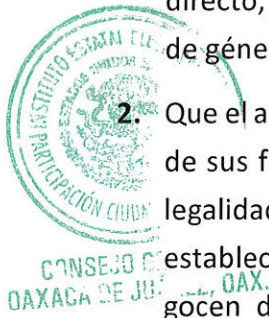
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que



tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021

7. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

“9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:

- *Revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*
- *Negar el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, postulado por el partido político MORENA, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.*
- *Ordenar al partido político MORENA que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.*

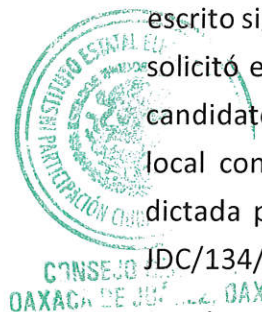


• Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que se pronuncie sobre la nueva solicitud de registro que presente el partido político MORENA, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, tomando en cuenta que están en curso las campañas electorales. Debiendo informar a la brevedad a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe analizar que la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, para la candidatura a diputación propietaria del 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, cumpla con la directrices establecidas por el Tribunal Electoral Local, así como con lo dispuesto por los artículos los artículos 38, fracción XX; 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, así como en los Lineamientos de género aprobados por este Instituto, y demás normativa aplicable.

Así entonces, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, se debe verificar lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021, aprobado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- Que debe negarse el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, postulado por el partido político Morena, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- El órgano jurisdiccional local ordenó al partido Morena rectificar la candidatura y solicitar el registro de una nueva postulación en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.
- El Tribunal Electoral Local ordenó a este Consejo General, pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro que presente el partido Morena, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicho partido presente la nueva solicitud.



Así entonces, y como se mencionó en el antecedente IV del presente acuerdo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el representante propietario del Partido Morena, mediante el cual solicitó el registro supletorio del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

Con base en lo expuesto, se llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que determinó el órgano jurisdiccional local y que debería cumplir la solicitud de registro de candidatura a diputación propietaria postulada por el Partido Morena en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, así como la documentación anexa a la misma.

De esta manera, una vez realizado el análisis correspondiente se desprende que, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/134/2021, la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, no cumple con lo exigido en la ejecutoria de cuenta; lo anterior toda vez que en la solicitud de registro se esta postulando de nueva cuenta al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a Diputado propietario en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo cual incumple con los puntos segundo y tercero del apartado de efectos de la sentencia de la ejecutoria de mérito.

Así entonces, el Partido Morena debió presentar la solicitud de registro de una persona diferente a Francisco Javier Niño Hernández, puesto que el Tribunal Electoral Local negó registro del ciudadano a ser postulado por el partido político Morena, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita; de la misma manera, al presentar a una persona diversa, se cumple con lo relativo a solicitar el registro de una nueva postulación en el 03 Distrito Electoral Local.

8. En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, este Consejo General considera que no es procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido Morena, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior derivado

que el partido señalado, presentó de nueva cuenta como candidato al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, incumpliendo con lo ordenado por la ejecutoria de cuenta.



CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA DE JUZGADO FEDERAL, OAX.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al Tribunal Electoral Local, copia certificada del presente acuerdo, así como de las documentales presentadas por el Partido Morena, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos números 7 y 8 del presente acuerdo, no es procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido Morena, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior derivado que el partido señalado, presentó de nueva cuenta como candidato al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, incumpliendo con lo ordenado por la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al Tribunal Electoral Local, copia certificada del presente acuerdo, así como de las documentales presentadas por el Partido Morena, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

TERCERO. Infórmese lo acordado al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por mayoría de cuatro votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro y Zaira Alhelí Hipólito López.

Se aprobó con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez, de la Consejera Jessica Jazibe Hernández quien además, emitió un voto particular, y del Consejero Presidente, Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; en la sesión extraordinaria celebrada el día catorce de mayo del dos mil veintiuno ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, SOBRE EL ACUERDO IEEPCO-CG-63/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN LOMA BONITA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/134/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido del acuerdo mencionado, aprobado por la mayoría de las y los consejeras electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Antecedentes relevantes

1. El 9 de mayo del 2021, fue notificada la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con número de expediente JDC/134/2021, con relación al registro del ciudadano, Francisco Javier Niño Hernández, como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03, con cabecera en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca, como parte de la cuota indígena o afroamericana que postuló el partido político, MORENA.

En esa resolución el TEEO resolvió lo siguiente:

Primero. Se ***revoca*** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.

Segundo. Se **niega** el registro de la candidatura postulada por el partido político MORENA, en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Tercero. Se vincula al partido político MORENA, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

En el apartado atinente a los *Efectos de la sentencia*, ese órgano jurisdiccional estatal señaló que:

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:

- *Revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021 (sic), aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*
- **Negar el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández**, postulado por el partido político MORENA, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- Ordenar al partido político MORENA que **rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación en el Distrito Electoral Local 03**, con cabecera en Loma bonita, Oaxaca, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.
- Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que **se pronuncie sobre la nueva solicitud** de registro **que presente el partido político** MORENA, dentro de las

*veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, **tomando en cuenta que están en curso las campañas electorales.***

*Debiendo informar a la brevedad a este órgano jurisdiccional el **cumplimiento a lo aquí ordenado**, remitiendo copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.*

[Énfasis añadido].

2. El 12 de mayo de 2021, el representante propietario del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) un escrito en el que **solicitó el registro supletorio del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández**, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.
3. El 14 de mayo de 2021, se realizó la sesión del Consejo General del IEEPCO. En dicha sesión, se aprobó de forma mayoritaria la determinación de declarar **no procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud presentada por el partido político MORENA.**

Consideraciones de hecho y de derecho

El artículo 41, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 114 BIS de la misma Constitución, prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 25.

Las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

Artículo 34.

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

El acuerdo IEEPCO-CG-63/2021, motivo del presente voto particular, circulado el día 14 de mayo de 2021, *respecto del registro de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político MORENA, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021, señala en su parte resolutive lo siguiente:*

PRIMERO. *De conformidad con lo establecido en los considerandos números 7 y 8 del presente acuerdo, **no es procedente pronunciarse***

sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido Morena, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior **derivado que el partido señalado, presentó de nueva cuenta como candidato al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández,** incumpliendo con lo ordenado por la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que **remita al Tribunal Electoral Local,** copia certificada del presente acuerdo, así como de las documentales presentadas por el Partido Morena, **para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.**

TERCERO. Infórmese lo acordado al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Por su parte, el acuerdo adoptado por la mayoría del Consejo General, argumenta en su considerando 7, que la solicitud de registro presentada no cumple con lo exigido en la ejecutoria y *debió presentar la solicitud de registro de **una persona diferente** a Francisco Javier Niño Hernández, **puesto que el Tribunal Electoral Local negó registro del ciudadano** a ser postulado por el partido político Morena, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita... [énfasis añadido].*

De las consideraciones transcritas es posible advertir que el TEEO ya se ha pronunciado respecto de la candidatura del ciudadano postulado por MORENA, en el sentido de revocarla y negar su registro. Por esa razón, esta autoridad debía analizar la viabilidad y procedencia de la nueva solicitud presentada por MORENA y, al tratarse de un ciudadano cuya candidatura fue negada por el Tribunal, con

base en la obligación de acatar y respetar los fallos emitidos por las instancias jurisdiccionales, debió pronunciarse en el sentido de rechazar la solicitud presentada por el partido.

Adicionalmente, en el resolutivo segundo del citado Acuerdo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO remitir al Tribunal Electoral Local copia certificada del acuerdo y las documentales presentadas por MORENA, **para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.**

No obstante, a juicio de esta consejería, la remisión de las constancias documentales para que ese órgano jurisdiccional determine lo conducente, incumple con el efecto de la sentencia emitido por el TEEO, en el cual ordena a este Consejo General pronunciarse sobre a nueva solicitud de registro *debiendo informar a la brevedad a este órgano jurisdiccional el **cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.***

Lo anterior, se robustece por la misma ley en su artículo 34, que mandata a que las resoluciones o sentencias del TEEO deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes. Por lo tanto, esta autoridad no podía evitar pronunciarse ni obviar la negativa del registro del candidato de MORENA, así como la obligación de ese partido de presentar una nueva solicitud que no se opusiera a los efectos dictados por el TEEO.

La no emisión de un pronunciamiento que resolviera sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por el partido, genera un estado de incertidumbre: **1)** a la ciudadanía sobre las personas que contienden en la campaña electoral en curso como candidatos y candidatas, a fin de contrastar sus propuestas y lograr emitir un voto informado y razonado; **2)** al partido político sobre la persona que le representará y apoyará en la contienda electoral en el distrito 03 de Oaxaca; y **3)** al ciudadano aludido sobre si puede o no llamar al voto a su favor para ejercer su derecho a ser votado.

A juicio de esta consejería, con la determinación adoptada de forma mayoritaria no se acata de forma plena la resolución dictada por el TEEO, porque no se emite un pronunciamiento sobre el registro de la candidatura presentada por MORENA en el sentido de negar la postulación del ciudadano aludido, tal y como lo resolvió el Tribunal en el fallo recaído en la sentencia JDC/134/2021. Además, la falta de pronunciamiento sobre la candidatura señalada, no toma la relevancia de adoptar una decisión de forma inmediata en virtud de que, como lo señala el TEEO, **están en curso las campañas electorales.**

Por lo anterior, no acompaño el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General, en el sentido, de declarar no procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro y, por lo tanto, no tomar en cuenta que al no emitir tal determinación, se desacata lo ordenado por el TEEO respecto del momento del proceso electoral en el que nos encontramos, y se deja de observar el principio de certeza de la función electoral, al no ofrecer una definición sobre la candidatura de MORENA, a la diputación del distrito 03.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.



Jessica Jazibe Hernández García
Consejera Electoral